



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210000325 DEL 09-01-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUIS ALFREDO ESCORCIA VARELA en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 20161000001556 de 2016 y el Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante Acuerdo No. 201610000001556 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 307 de 2017, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la conformación de la lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante LUIS ALFREDO ESCORCIA VARELA, fue admitido dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. CNSC- 20182210101195 del 15 de agosto de 2018, así:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 6839, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 6, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

¹ “ARTÍCULO 52°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito”.

² “Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUIS ALFREDO ESCORCIA VARELA en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA”

POSICION	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	1140821286	LUIS ALFREDO ESCORCIA VARELA	78,51
2	CC	1140828599	LAURA GISELLA DE SILVESTRI DIAZGRANADOS	69,73
3	CC	1140843466	ISABEL JUNIOR BARROS TEJEDA	53,02
4	CC	33239664	MARIBEL RODRIGUEZ PEREZ	50,67

Publicada la referida lista de elegibles el 27 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, a través de J. EMILIO ZAPATA MÁRQUEZ, en su calidad de Presidente de la misma, presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio con radicado interno 20186000702292 del 3 de septiembre de 2018, solicitud de exclusión del aspirante LUIS ALFREDO ESCORCIA VARELA, bajo los siguientes argumentos:

(...) De lo expuesto se concluye que el señor LUIS ALFREDO ESCORCIA VARELA no cumple con el requisito de quince meses de experiencia profesional relacionada, por cuanto:

- i) Los actos administrativos, los recursos, las peticiones, requerimientos y demás asuntos referenciados en las funciones del cargo a proveer, se circunscriben al derecho ambiental – sujeto a normas especiales, verbigracia, las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, entre otras-, y están vinculados al ejercicio de las funciones administrativas atribuidas a la CRA como autoridad ambiental de naturaleza pública. Pese a ello, en el documento con el cual el aspirante pretende acreditar la experiencia, no quedó expresamente consignado que el empleo de Analista de Procesos tenga funciones relacionadas con el derecho ambiental, similares a las del cargo a proveer.
- iii) (sic) El certificado de fecha 31 de enero de 2017 no indica las funciones ejercidas, tal como lo exige el artículo 19 del documento compilado de los Acuerdos contentivos de la Convocatoria No. 435 DE 2016-CAR-ANLA.
- iv) En los requisitos del cargo contemplados tanto en la convocatoria como en el manual de funciones, se prevé que el requisito de la experiencia no tiene equivalencia alguna.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Personal solicita la exclusión del aspirante en comento, con fundamento en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, toda vez que fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria. (...)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20182020014124 del 11 de octubre de 2018, “*Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante LUIS ALFREDO ESCORCIA VARELA, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA*”.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

Conforme lo ordenado en el artículo segundo del referido Auto, el mismo fue comunicado el 17 de octubre de 2018, mediante el Aplicativo SIMO de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, y también al correo electrónico del señor LUIS ALFREDO ESCORCIA VARELA, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

El término estipulado transcurrió entre el 18 y el 31 de octubre de 2018, tiempo dentro del cual el concursante allegó escrito al aplicativo SIMO, en el cual presentó los siguientes argumentos:

(...) Exigir que la experiencia relacionada sea circunscrita en Derecho Ambiental sería agregar un requisito que no se exigió en la Convocatoria inicial que es la norma rectora, vulneraría mis derechos a la igualdad, al acceso a cargos públicos, al trabajo y además se viola el principio de legalidad, de confianza legítima y de seguridad jurídica.

Además, se concluye que: i) la expresión funciones similares implica que sea dentro de la misma profesión, para el caso en concreto derecho, no necesariamente debe ser en derecho ambiental, porque de ser así sería experiencia específica y en la convocatoria se solicitó fue experiencia profesional relacionada; ii) el Certificado Laboral aportado acredita que realicé funciones de sustanciación de actos administrativos, lo cual no riñe con que quien lo expida sea una entidad de naturaleza privada, debido a que los particulares pueden ejercer funciones administrativas (...).

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUIS ALFREDO ESCORCIA VARELA en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA”

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asignan a la CNSC, funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, entre las cuales se encuentran las siguientes:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (Subrayado fuera de texto).

El Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone en sus artículos 14 y 16 lo siguiente:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

(...)

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para que, una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si, en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, prevé: “La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”. (Subrayado fuera de texto).

En atención al artículo en mención, la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió el precitado Acuerdo 20161000001556 de 2016, “Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales- CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA”. En el artículo 3² de esta norma se estableció que entre las entidades participantes en la convocatoria está la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el código OPEC No. 6839, al cual se inscribió y fue admitido el señor LUIS ALFREDO ESCORCIA VARELA, identificado

² Este artículo fue modificado por el artículo 1º del Acuerdo 20171000000066 del 20 de abril de 2017 y el artículo 1º del Acuerdo No. 20171000000076 del 10 de mayo de 2017, en cuanto al aumento en el número de vacantes ofertadas, las cuales llegaron a un total de 2.371 vacantes de las 2.337 inicialmente ofertadas.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUIS ALFREDO ESCORCIA VARELA en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA”

con cédula de ciudadanía No. 1.140.821.286, fue publicada el 27 de agosto de 2018, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA, fue presentada mediante oficio de fecha 3 de septiembre de 2018, con radicado interno número 20186000702292, dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1. Problema jurídico

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el problema jurídico se enmarca en determinar si en efecto, las funciones incluidas en las certificaciones laborales allegadas por el señor LUIS ALFREDO ESCORCIA VARELA al proceso del concurso de méritos convocado mediante el referido Acuerdo 20161000001556 de 2016, se relacionan con las funciones del empleo identificado con el Código OPEC No. 6839 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 6 de la CRA, entidad participante en dicha convocatoria.

Con el fin de resolver el problema jurídico, es menester señalar que el artículo 17 del precitado Acuerdo 20161000001556 de 2016, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de cada una de las entidades objeto de la Convocatoria, Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Así mismo, de conformidad con el artículo 19 ibídem, la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUIS ALFREDO ESCORCIA VARELA en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA”

especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. (Subrayado fuera de texto).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Claro lo anterior, se procede a realizar un análisis de las certificaciones aportadas por el aspirante.

4.2. Análisis probatorio

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1° del Auto No. 20182020014124 del 11 de octubre de 2018, así como lo previsto en el Acuerdo 20161000001556 de 2016, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el aplicativo SIMO, para la Convocatoria 435 de 2016 CAR- ANLA, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, para excluir al elegible.

Ahora bien, el artículo 10 del referido Acuerdo, establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en SIMO, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 6839, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Derecho y afines
Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.

Experiencia: Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la causal de exclusión se fundamenta en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia, se procede con el análisis de la certificación laboral que fue tomada por la Universidad Manuela Beltrán, como operador del concurso, para la verificación de la experiencia profesional relacionada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, de las aportadas por el señor LUIS ALFREDO ESCORCIA VARELA, para el presente proceso de selección, así:

- Certificación expedida por la Directora de Recursos Humanos de la empresa INDRA COLOMBIA LTDA., en la que hace constar que el aspirante laboró para dicha empresa, desde el 15 de febrero de 2013 hasta el 17 de diciembre de 2015 (fecha de expedición de la certificación) con un contrato a término indefinido como Analista de Procesos.

Una vez revisada la certificación laboral, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 del Acuerdo 20161000001556 de 2016.

Ahora bien, a efectos de verificar si las funciones desempeñadas por el aspirante, debidamente certificadas, tienen relación con las del empleo a proveer, se procede a efectuar el siguiente cuadro comparativo:

CERTIFICACIÓN/FUNCIONES	EMPLEO A PROVEER OPEC 6839
	FUNCIONES
INDRA COLOMBIA LTDA	1. <u>Sustanciar los actos administrativos de otorgamiento o renovación de cualquier clase de derecho a la explotación, exploración, comercialización, beneficio.</u>
DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES DESEMPEÑADAS	

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUIS ALFREDO ESCORCIA VARELA en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA”

<ul style="list-style-type: none"> • <u>Revisar la forma y el fondo de las proyecciones de actos administrativos emitidos por los técnicos.</u> • <u>Verificar la existencia de los soportes a los expedientes debidamente relacionados en las herramientas de trabajo y aplicativos.</u> • <u>Garantizar el 100% de la calidad de las respuestas a las peticiones, quejas, reclamaciones y recursos.</u> • <u>Firmar los actos administrativos de respuestas a las peticiones, quejas, reclamaciones y recursos.</u> • <u>Registrar la respuesta para impresión en la herramienta de red.</u> • <u>Efectuar las devoluciones de los actos administrativos con las observaciones de corrección pendientes.</u> • <u>Realizar las modificaciones en el Sistema del Cliente.</u> • <u>Documentar la gestión en las herramientas de trabajo y aplicativos.</u> 	<p><u>transporte, uso, deposito o aprovechamiento de recursos naturales o forestales, así como los actos administrativos referentes a imposición de sanciones y/o multas por trasgresión de normas ambientales vigentes en el área de jurisdicción de la C.R.A., con fundamento en evaluaciones y/o conceptos técnicos y tramitar su revisión por parte de su Jefe Inmediato.</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 2. <u>Sustanciar actos administrativos para la absolución y archivo o para la imposición de sanciones y/o multas, con fundamento en evaluaciones y/o conceptos técnicos y someter a revisión por parte de su Jefe Inmediato.</u> 3. <u>Elaborar conceptos jurídico-ambientales para el estudio de solicitudes de derechos de aprovechamiento forestal en bosques naturales en las modalidades de autorizaciones, permisos, concesiones, asociación y tramitar su revisión por parte del Coordinador del Grupo de Desarrollo Forestal.</u> 4. <u>Elaborar conceptos jurídico-ambientales para el estudio de solicitudes de derechos de aprovechamiento de recursos naturales en el área de jurisdicción de la C.R.A., y tramitar su revisión por parte del Coordinador del Grupo de Servicio Ambiental.</u> 5. <u>Orientar a los usuarios de la entidad con relación a trámites, licencias, permisos, concesiones, planes de manejo y autorizaciones.</u> 6. <u>Realizar evaluaciones jurídico-ambientales necesarias para resolver solicitudes, Derechos de Petición, quejas, reclamos o recursos que interpongan ante la Corporación cualquier persona o autoridad, respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales y/o infracciones al Medio Ambiente ocurridos en el área de la jurisdicción de la C.R.A.</u> 7. <u>Apoyar en la práctica visitas preliminares de orientación a empresas, industrias, locales comerciales, residencias y parejas rurales donde nunca ha sido ejercida la Autoridad Ambiental a cargo de la C.R.A., indicándoles a los usuarios cuales son las normas ambientales aplicables según su actividad y prevenirles en cuanto a su violación, debiendo levantar Actas de Visita Técnico-Ambiental de Orientación (A.V.T.A.O.), donde conste cuales normas son aplicables, las advertencias o requerimientos realizados por parte del funcionario Visitador respecto a los correctivos que deben implementar frente a irregularidades halladas y la fecha estimada a una próxima visita a cargo de funcionarios del Grupo de Control y Vigilancia.</u> 8. <u>Entregar al Jefe Inmediato las Actas de Visitas Técnico-Ambiental de Orientación, en el mismo día de su práctica, para que le de curso a los trámites pertinentes.</u> 9. <u>Atender los requerimientos que efectúa la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría Agraria y los Jueces de la Republica respecto de delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente ocurridos dentro de la jurisdicción de la C.R.A.</u> 10. <u>Elaborar y entregar en forma oportuna los informes sobre su gestión para ser presentado antes las instancias internas y externas que lo requieran.</u> 11. <u>Ejercer la supervisión de los contratos, cuya interventoría le sea asignada.</u> 12. <u>Las demás funciones asignados por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</u>
---	--

Del anterior cuadro comparativo, es posible colegir es que las funciones desempeñadas por el aspirante en la empresa INDRA COLOMBIA LTDA., se relacionan con las del empleo a proveer, en la medida en que el aspirante en el ejercicio de sus funciones tuvo a su cargo revisar y realizar observaciones a actos administrativos con el propósito de garantizar la calidad del contenido de los mismos, labores que se relacionan con las funciones del empleo a proveer, en cuanto a que este requiere experiencia en sustanciación de actos administrativos, respuesta a solicitudes, derechos de petición, quejas y reclamos, así como la atención a los recursos que se interpongan ante las decisiones inicialmente adoptadas por la Corporación.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUIS ALFREDO ESCORCIA VARELA en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA”

Es importante precisar que, si bien el aspirante en la empresa INDRA COLOMBIA LTDA, no realizó labores de sustanciación, el hecho de fungir como revisor de actos administrativos, le permite desempeñar sin reparos las funciones establecidas para el empleo objeto de provisión, con un plus adicional, cual es el hecho de proyectar cualquier documento, indistintamente de su naturaleza, con criterios de calidad y eficiencia.

Ahora, respecto a los argumentos esbozados por la Comisión de Personal de CRA, en la solicitud de exclusión, vale la pena precisar que, la OPEC No. 6839, exige experiencia profesional relacionada, distinta a la experiencia específica, la cual se encuentra proscrita por las normas de carrera administrativa. Por esta razón, no es dable pretender que el aspirante acredite experiencia específica en asuntos relacionados con temas ambientales, cuando, lo que quiso el legislador al reglamentar la experiencia relacionada, es permitir el acceso al empleo público de servidores que cuenten con conocimientos y habilidades similares a las requeridas para el ejercicio del empleo a proveer, garantizándole a las entidades públicas poder contar con servidores competentes para el logro de la misión institucional.

Finalmente, es importante señalar que con la certificación laboral objeto de estudio, el aspirante acreditó treinta y cuatro (34) meses y dos (2) días de experiencia profesional relacionada, la cual es superior a la exigida para el ejercicio del cargo a proveer, que es de quince (15) meses, por lo que no resulta necesario realizar la valoración de las demás certificaciones aportadas.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

En conclusión, el señor LUIS ALFREDO ESCORCIA VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.821.286, **ACREDITA** el cumplimiento del requisito de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC 6839 de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 6 y, en consecuencia, se desestiman los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, en la solicitud de exclusión.

Mediante Resolución 20196000000015 del 02 de enero de 2019, se realizó la asignación de algunas funciones de Comisionado a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez, entre las cuales se encuentra “Atender los asuntos que le correspondan por reparto al Despacho del Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón”.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUIS ALFREDO ESCORCIA VARELA en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA”

administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a LUIS ALFREDO ESCORCIA VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.821.286, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210101195 del 15 de agosto de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 6839, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 6, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a LUIS ALFREDO ESCORCIA VARELA, en la dirección Calle 65 No. 29-35 Apto. 201, Barraquilla- Atlántico o al correo electrónico escorciavarela@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la CRA, en la Calle 66 No. 54-43 Barranquilla - Atlántico.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA PATRICIA BENÍTEZ PÁEZ

Asesor con encargo de algunas funciones como Comisionado

Preparó: Salima Lucía Vergara Hernández – Abogada
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor

